



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125095-1

"BCP S.A. c/ T. F.  
y otros s/Daños y Perjuicios"  
C. 125.095

Suprema Corte de Justicia:

I. A los fines de resolver las impugnaciones extraordinarias deducidas en los autos del epígrafe, interesa destacar que el magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 14 del Departamento Judicial de La Plata decidió hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por los síndicos intervinientes en la quiebra del Banco Crédito Provincial S.A. contra los señores F. J. T., P. A. T., en su carácter de ex-directores de la entidad fallida, y contra el Banco Central de la República Argentina, todo ello con fundamento en lo normado por el Código Civil -ley 340- y en las leyes 24.144, 21.526 y 24.522. Como consecuencia de lo así resuelto, estableció el monto indemnizatorio en la suma de ciento treinta y ocho millones ciento treinta y tres mil novecientos ochenta y dos pesos (\$ 138.133.982) equivalente al total de los pasivos verificados y declarados admisibles y los que se declaren en el futuro en el proceso universal de la fallida con arreglo a lo reclamado en la demanda, con más los intereses previstos por esa Suprema Corte en el precedente C. 119.176, "C." -sent. de 15-VI-2016-, computados a partir de la declaración de quiebra de la institución bancaria, la cual tuvo lugar el 27-XII-1997.

Impuso, asimismo, las costas de las presentes actuaciones conjuntamente con las generadas en el proceso falencial caratulado "B.C.P. S.A. s/Quiebra" a cargo de los demandados vencidos (v. sentencia obrante a fs. 1104/1138 vta. y decisión aclaratoria de fs. 1145).

Apelado que fue dicho pronunciamiento por el Banco Central de la República Argentina codemandado, la Sala Primera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial departamental dispuso, a su turno, modificarlo sólo en cuanto al importe de condena que le fuera impuesto en la instancia anterior reduciéndolo a la suma de once millones quinientos noventa y dos mil pesos (\$11.592.000) representativa de la diferencia en demasía

de los activos excluidos con relación a los pasivos también detraídos hacia otra entidad financiera -Mercobank S.A.- oportunamente dispuesta por el ente estatal apelante en ejercicio abusivo de las atribuciones que, a la sazón, le acordaba el art. 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, en perjuicio de los acreedores que integraron la masa concursal.

Dejó asimismo establecido que a dicho importe debía adicionársele el diez por ciento (10 %) de las costas devengadas y que se devenguen en la quiebra del Banco Crédito Provincial S.A., confirmando la sentencia de origen en todo lo demás cuanto fue materia de agravios (v. sentencia de fs. 1307/1337).

II. Contra el acierto de lo así decidido los letrados apoderados del Banco Central de la República Argentina y la sindicatrua accionante -con asistencia letrada- dedujeron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley, incoando también la última nombrada la vía extraordinaria de nulidad (v. escritos electrónicos de fechas 08-II-2021 y 11-II-2021, respectivamente), todos los cuales recibieron oportuna concesión en la instancia de grado con fecha 03-VIII-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo en virtud de la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos de lo prescripto por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, procederé, seguidamente, a responderla comenzando, por razones de método, por la impugnación de nulidad interpuesta por la accionante.

Recurso extraordinario de nulidad:

En sustento de la queja invalidante articulada, la sindicatura denuncia la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia y 34 incs. 4 y 5 y 163/4 del Código Procesal Civil y Comercial en razón de sostener que el judicante de grado pese a confirmar lo decidido en la instancia de origen sobre la probada responsabilidad -lícita e ilícita- atribuida al B.C.R.A., solo la cuantificó en su faz lícita, absteniéndose de hacerlo en forma integral por ambas. Tal proceder importa, a su modo de ver, la configuración del vicio de omisión de una cuestión esencial para la correcta solución del pleito.

Señala, en tal sentido, que la condena accesoria dispuesta sobre una parte proporcional de las costas generadas en el proceso de quiebra del Banco Crédito Provincial S.A. ratifica la responsabilidad del B.C.R.A. en el proceso de insolventación, lo que abona su



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125095-1

postura sobre la preterición endilgada por medio de la presente vía impugnativa.

Adelanto que la pretensión nulificante incoada no puede prosperar, atento que lejos está de consumarse, en la especie, la causal omisiva denunciada en los términos del art. 168 de la Constitución local.

En efecto, la lectura del decisorio impugnado deja ver que el tópico en debate mereció expreso tratamiento por la alzada a través del voto del magistrado preopinante que señaló: *"Me he referido en los párrafos precedentes a aquellas conclusiones periciales de utilidad para decidir -como lo he de proponer al Acuerdo- que la sentencia de primera instancia sea confirmada en cuando condenó al B.C.R.A. por la responsabilidad civil tanto por sus actos ilícitos como lícitos"*.

Y agregó: *"No coincido con el criterio seguido por el Sr. Juez a quo según el cual condenó al B.C.R.A. a indemnizar a la masa fallida del ex B.C.P. S.A. con la suma de \$ 138.133.982 representativa exclusivamente de los créditos verificados en el proceso de quiebra (v. punto pericial n° 76 fs. 874). Ello así, pues la realidad a considerar es que, el daño que se le achaca al B.C.R.A. en la sentencia (párrafos segundo y tercero de fs. 1135vta. y primeros párrafos de fs. 1136) y por el que se le atribuye responsabilidad por daños al B.C.P. S.A. su quiebra, es que en la referida Resolución n° 742 del 18 de diciembre de 1997 se haya dispuesto la "exclusión de activos" del B.C.P. S.A. de mayor valor a los pasivos excluidos a otra entidad financiera y en perjuicio de los acreedores que quedaron en la masa concursal, ello así -y ya se hizo mención al respecto- apoyándose en el punto pericial n° 76 de la experticia antes referida interpretada en el sentido que el B.C.R.A. forzó el equilibrio entre activos y pasivos mediante un ejercicio abusivo de sus atribuciones y/o facultades discrecionales y entendiendo que Mercobank S.A. se hizo acreedor de los mayores depositantes del B.C.P. S.A. Lo anteriormente indicado ocurrió, pero por un monto de \$ 11.592.000 determinado pericialmente"*.

Las consideraciones recién transcritas ponen en evidencia, como anticipé, que la cuestión que se invoca preterida fue objeto de abordaje y condigna resolución en la sentencia atacada, si bien en sentido contrario a las pretensiones de los síndicos recurrentes, circunstancia que descarta la consumación del vicio omisivo invocado al amparo del art. 168

de la Carta provincial (conf. S.C.B.A., causas C. 94.544, sent. de 4-VI-2008; C. 102.556, sent. de 13-V-2009 y C. 123.075, sent. de 27-IX-2021, entre muchas más).

El examen atinente al acierto, mérito o extensión con que el tópico ha sido encarado por la alzada -que es lo que, en rigor de verdad, ocurren a censurar los impugnantes- resulta materia ajena al acotado marco de actuación de la vía de nulidad intentada (conf. S.C.B.A., causas C. 116.447, sent. de 30-X-2013), y propio del sendero de la inaplicabilidad de ley al importar la revisión de un eventual error de juzgamiento inabordable por el presente carril (conf. S.C.B.A., causas C. 94.093, sent. de 19-III-2008; C. 117.538, sent. de 29-IV-2015; C. 123.475, sent. de 30-XII-2021, entre otras).

Lo brevemente expuesto, evidencia la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejó examinado, proponiendo a V.E. su desestimación en los términos del art. 298 del Código Procesal Civil y Comercial.

IV. Ingresando en la consideración de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley deducidos por los síndicos designados en la quiebra del B.C.P. S.A. y por el B.C.R.A., observo que ambos apuntan a controvertir -si bien desde enfoques enfrentados- la existencia, alcance y extensión de la responsabilidad atribuida al último, así como también, la determinación del daño resarcible y su respectiva cuantificación, materias que habré de abordar -en lo pertinente- en forma conjunta luego de enunciar, por separado, los agravios expuestos por cada uno de los recurrentes.

1. En el intento revisor incoado el Banco Central de la República Argentina accionado cuestiona, en suma, la atribución de responsabilidad lícita e ilícita que los magistrados de ambas instancias ordinarias le adjudicaron y el monto final de la condena (comprensiva de la suma de \$ 11.592.000 más el 10% de las costas devengadas y a devengarse en el proceso falencial del B.C.P. S.A).

A esos fines sostiene, en síntesis, que la alzada: a) desconociendo las atribuciones que le competen en su carácter de órgano rector del sistema financiero, censuró erróneamente el dictado de la resolución n° 742 por medio de la cual dispuso la exclusión de activos del B.C.P. S.A. a otra entidad creada (Mercobank S.A.); b) prescindió de la línea de defensa articulada por su parte y recurrió -reiteradamente- a las conclusiones, sesgadas e incorrectas,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125095-1

volcadas por el perito contador propuesto por la parte actora, incurriendo de ese modo en el vicio de absurdo valorativo; c) se desvió del marco de incumbencia del artículo 173 de la Ley de Concursos y Quiebras y de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conflicto de competencia suscitado en los albores del presente proceso (v. fs. 147), proceder que, según afirma, derivó en que se indague y juzgue la responsabilidad de su mandante a la luz de las reglas y principios generales que gobiernan la materia en otros ordenamientos jurídicos.

Con invocación de absurdo, se agravan por otra parte de la condena impuesta a la institución estatal que representan a abonar el diez por ciento (10%) de las costas del proceso falencial del B.C.P. S.A. Explican que, a diferencia de lo resuelto en el fallo de origen que obligó a su mandante al pago íntegro del pasivo de la quiebra y, como accesorio, a afrontar los gastos causídicos de ésta, el pronunciamiento objeto de impugnación, dejó sin efecto dicha parcela de la condena por lo que el deber de responder por el 10 % de las costas del juicio universal carece de fundamento.

Como corolario de los embates blandidos, concluyen los presentantes que si bien es cierto que el B.C.R.A. que representan reviste el carácter de autoridad de aplicación de una normativa propia, que se aplica a la específica actividad financiera, ello no lo hace garante del buen funcionamiento de cada una de las entidades bajo su supervisión y mucho menos responsable de los ilícitos que cometan los directivos de las mismas.

2. Por conducto del remedio revisor incoado la sindicatura del B.C.P. S.A. expone los siguientes planteos, a saber:

a. invocación de absurdo mediante se queja de la disminución del *quantum* resarcitorio. Señala que al momento de su determinación la alzada se apartó de los fundamentos de orden fáctico y jurídico que la llevaron a confirmar el pronunciamiento recaído en la instancia anterior -de los que se extrae sin hesitación alguna que se encuentra probada en autos la responsabilidad lícita e ilícita del BCRA-, y, sin justificación alguna, procedió a condenarlo sólo y únicamente por su obrar lícito, utilizando como parámetro el valor resultante de lo que se reputó como una transferencia en demasía de activos como consecuencia del procedimiento previsto en el art. 35 bis de la ley de Entidades Financieras, implementado por la accionada.

Aduna en su defensa que la referida exclusión perjudicó aún más a la masa de acreedores, conforme surge indubitablemente de la pericia contable practicada en el curso del proceso, pero que no se erige éste como el único perjuicio a resarcir. En ese entendimiento, reputa quebrantadas las normas que rigen la reparación integral en la especie (arts. 505 inc "3", 901/6, 1.066/9, 1.109, y 1.112 del C.C.).

b. Enlazado con el tópico anterior, ofende a los quejosos que a raíz de la disminución de la condena principal de autos, se haya dispuesto accesoriamente una condena parcial, del diez por ciento (10%), de las costas del proceso falencial, partiendo del mismo error señalado *supra*, cual es mensurar únicamente el daño producido por el proceso liquidatorio de exclusión de activos y pasivos.

3. Sucintamente reseñados los motivos de impugnación desarrollados a lo largo de ambos remedios procesales sujetos a dictamen, me encuentro en condiciones de anticipar mi opinión contraria a su progreso en la inteligencia de que no logran conmover los fundamentos sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica arribada en el pronunciamiento de grado (art. 279, C.P.C.C.).

a. Como dejé consignado en el capítulo inicial, el órgano de apelación actuante dispuso modificar la sentencia de origen en cuanto al monto de la condena impuesta a cargo de la institución financiera codemandada, con apoyo en los argumentos que –en lo que estimo de interés para la dilucidación del asunto debatido–, me encargaré de enunciar, a continuación.

Liminarmente y en respuesta a los cuestionamientos opuestos por la Institución estatal coaccionada contra los diversos regímenes legales aplicados para fundar su responsabilidad por daños, el órgano de apelación interviniente partió por repasar el relato de los hechos expuesto por la sindicatura actora en el escrito de demanda y en su posterior ampliación -v. fs. 30/57 y fs. 151/201, respectivamente-, luego de lo cual sostuvo que el fundamento de la pretensión incoada tuvo como base: “(...) *una intrincada trama de sucesos que conformaron el largo proceso de deterioro e insolvencia de la entidad financiera llevada a cabo por los responsables del B.C.P. S.A., el pleno conocimiento de las autoridades del B.C.R.A. de las irregularidades que se sucedían en dicha entidad financiera privada desde el año 1996 –aún producido el escándalo de agosto de 1997- y*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125095-1

*la grave negligencia y conducta culposa y dolosa que evidencia el incumplimiento de los funcionarios responsables del ente estatal de supervisión, control y auditoría. Dicho Organismo estatal habría dejado pasivamente que la situación irregular del banco privado mencionado se produjera, se agravara y, finalmente, concluyera en una quiebra sin activo alguno". A lo que agregó: "En suma, es mi parecer, en coincidencia con los fundamentos vertidos por el Sr. Juez a quo, que las pretensiones vertidas en el escrito de demanda y su ampliación conforman, en unidad indisoluble, la acción de la Sindicatura actora contra el B.C.R.A. que se enmarcan en una innegable complejidad y multiplicidad de hechos que dan razón de ser a la evidente complementación de dichos planteos".*

Superada en esos términos la discusión relativa a la aplicación al caso de los regímenes legales cuestionados, se abocó, a renglón seguido, a juzgar la conducta del B.C.R.A. para lo cual sostuvo que: "*Recordaron los peritos que elaboraron el informe pericial -uno por la parte actora, otro por la demandada y un tercero designado de oficio- que para que las regulaciones que se establecen en un sistema financiero resulten eficaces, deben contar 'con una adecuada supervisión estatal a fin de detectar de manera oportuna desviaciones en el funcionamiento de las entidades financieras, evitando que el riesgo eventual de alguna de ellas afecte al sistema financiero en su conjunto' (v. punto pericial n° 7 de fs. 799vta.), tarea que está en manos del Banco Central de la República Argentina por intermedio de Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, de acuerdo a lo normado en los arts. 43 y 44 de la Ley 24.144 (v. fs. 799vta.)".*

En ese orden de ideas tuvo por acreditado que desde el año 1994 hasta 1997 se concertaron "(...) *numerosas operatorias irregulares realizadas por los directivos del BCP SA, que afectaron de manera directa a los rubros del activo, pasivo, y por ende, del patrimonio neto y sus resultados por montos tan importantes que absorben totalmente el capital de la entidad*" y "(...) *que de las sucesivas inspecciones realizadas por el BCRA durante el año 1996 se detectaron falencias e irregularidades, carencia de control interno adecuado, auditoría externa cuestionada y una clasificación de riesgo irreal*". A lo que debe sumarse, añadió, las acciones seguidas por éste dentro del marco de su actividad

discrecional, en cuanto se dispuso por conducto de la Resolución n° 742 la exclusión de activos del B.C.P. S.A. a otra entidad financiera en creación -Mercobank S.A.- en perjuicio de los que devendrían posteriormente como acreedores de la masa fallida.

Adentrado ya en el examen y dilucidación del tópico controvertido, el órgano revisor interviniente afirmó que: "*(...) a partir de la evidencia que se desprende de todo lo dicho, que el B.C.R.A. ha hecho un ejercicio irregular, tardío e insuficiente de sus atribuciones de contralor y vigilancia que le confiere la ley específica respecto del B.C.P. S.A. La referida indebida forma de ejercer el poder de policía financiera -por acción u omisión- les permitió a los directivos y accionistas del B.C.P. S.A. llevar a la entidad bancaria a una crisis integral irreversible que obligó el Ente estatal de contralor a disponer la suspensión de sus actividades financieras y, en definitiva, la quita de la autorización para funcionar como banco y el pedido de quiebra*".

Establecida en esos términos la responsabilidad lícita e ilícita del ente demandado, puesto a decidir sobre el monto indemnizatorio, el magistrado preopinante agregó: "*No coincido con el criterio seguido por el Sr. Juez a quo según el cual condenó al B.C.R.A. a indemnizar a la masa fallida del ex B.C.P. S.A. con la suma de \$ 138.133.982 representativa exclusivamente de los créditos verificados en el proceso de quiebra (v. punto pericial n° 76 fs. 874)*". En ese sentido, explicó que: "*(...) la realidad a considerar es que, el daño que se le achaca al B.C.R.A. en la sentencia (párrafos segundo y tercero de fs. 1135vta. y primeros párrafos de fs. 1136) y por el que se le atribuye responsabilidad por daños al B.C.P. S.A. su quiebra, es que en la referida Resolución n° 742 del 18 de diciembre de 1997 se haya dispuesto la 'exclusión de activos' del B.C.P. S.A. de mayor valor a los pasivos excluidos a otra entidad financiera y en perjuicio de los acreedores que quedaron en la masa concursal, ello así -y ya se hizo mención al respecto- apoyándose en el punto pericial n° 76 de la experticia antes referida interpretada en el sentido que el B.C.R.A. forzó el equilibrio entre activos y pasivos mediante un ejercicio abusivo de sus atribuciones y/o facultades discrecionales y entendiendo que Mercobank S.A. se hizo acreedor de los mayores depositantes del B.C.P. S.A. Lo anteriormente indicado ocurrió, pero por un monto de \$ 11.592.000*





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125095-1

*determinado pericialmente".*

Sentado ello, censuró el acierto del fallo de origen en el entendimiento de que: *"Apartarse de dicha suma y pretender conformar el monto indemnizatorio a partir del de los créditos verificados en la quiebra de \$ 138.133.982 es un desacierto desde que la conformación de este monto incluye un conjunto de acreedores, de categorías y causas diversas, distintos a los involucrados en el activo excluido referido en el art. 35bis de la L.E.F. que por decisión del B.C.R.A. en etapa de reestructuración de la entidad financiera privada, fueron excluidos antes de la quiebra, aunque con un alcance económico indebidamente exagerado"* pues tal proceder implicaría imponerle al accionado la obligación de cubrir el pasivo íntegro de la quiebra.

Para finalizar el Tribunal abordó el tópico referido a la imposición de las costas devengadas -y que se devenguen- en el proceso caratulado "Banco Crédito Provincial S.A. s/ Quiebra" (en trámite por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 14 departamental), para lo cual sostuvo que: *"(...) no considero un error del Juzgador de grado acoger la pretensión de la parte actora de hacer cargar al B.C.R.A. con costas generadas por el proceso falimentario del B.C.P. S.A.. Ello así ya que, más allá de las plurales razones que justifican responsabilizar a los codemandados T. condenados -como quedo decidido y paso en autoridad de cosa juzgada- lo cierto es que el Ente rector, frente a la realidad que presentaba el banco privado, coadyuvó a que la situación del mismo derivara en el decreto de su quiebra contemplado en el art. 49 de la L.E.F. Ahora bien, la referida coparticipación del B.C.R.A. en las causas que llevaron a que el activo de la masa concursal de la quiebra del B.C.P. S.A. se viera reducido en el monto que en definitiva ha quedado fijado como condena justifica que dicho Ente estatal se haga cargo de las costas provocadas en dicho proceso aunque de manera parcial, es decir, en un porcentaje del total de las que se hubiesen devengado. Siendo ello así es que considero justo que dicho porcentaje se deje fijado en el 10% del total de las costas devengadas y que se devenguen en el proceso caratulado "Banco Crédito Provincial S.A. s/Quiebra" (arts. 165 su doct. y 260 del C.P.C.C.)".*

b. Los fundamentos precedentemente extractados conforman la estructura fáctica

y jurídica sobre la que se edificó el sentido de la solución alcanzada por el tribunal de segunda instancia y, a mi modo de ver, resulta ser lo suficientemente revelador de la improcedencia de los intentos revisores articulados por las partes. Veamos.

i. Abordando, en forma prístina, los agravios articulado por el B.C.R.A. habré de recordar que desde siempre tiene dicho ese alto Tribunal que establecer si en un caso dado concurren o no las circunstancias fácticas constitutivas de elementos o presupuestos que dan lugar a la aplicación de una norma o precepto constituye una cuestión de hecho ajena, por tanto, a la instancia extraordinaria, salvo que se demuestre que el razonamiento de la alzada está viciado por absurdo (conf. S.C.B.A., causas Ac. 87.603, sent. de 6-VII-2005; Ac. 91.763, 12-IX-2007; C. 117.152, sent. de 10-XII-2014 y C. 118.375, sent. de 8-IV-2015, entre otras), esto es, el error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa (conf. S.C.B.A., causas C. 117.925, sent. del 13-V-2015; C. 120.949, sent. del 28-VI-2017 y C. 121.006, sent. del 30-V-2018), supuesto excepcional que, a mi juicio, no consigue evidenciar el recurrente ni observo configurado en la especie.

Y es que lejos de verter una réplica directa, frontal y eficaz destinada a desmerecer el acierto de las motivaciones proporcionadas y de dar así cumplimiento de las cargas que al efecto impone el art. 279 del ordenamiento civil adjetivo, el ente estatal recurrente insiste en reiterar su postura contraria a que la dilucidación de la responsabilidad que se le achaca se apoye en regímenes legales distintos de los precisos lindes de actuación propios de la acción prevista en la ley concursal (art. 173, ley 24.522), desentendiéndose de ese modo de la línea reflexiva seguida en el fallo para desestimar la procedencia de su agravio así como de los fundamentos que le sirvieron de respaldo contra los que sólo opone su mera opinión discordante.

No es ocioso recordar que resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad que desatiende la estructura argumental y jurídica del fallo, no haciéndose cargo de sus fundamentos (conf. S.C.B.A., causas C. 99.895, sent. de 7-II-2018; C. 121.228, sent. de 6-II-2019 y C. 122.006, sent. 11-VIII-2020, entre muchas más), como acontece en este tramo de la vía impugnativa en comentario y sella su suerte adversa.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125095-1

Corresponde referirse ahora al segmento de la pieza recursiva encaminada a cuestionar la responsabilidad atribuida a la entidad bancaria accionada. Del caso es destacar que el órgano de alzada concluyó que: *“(...) no encuentro manera de eximir de responsabilidad civil al B.C.R.A. sobre la base del argumento intentado por el Banco recurrente. La prueba pericial contable producida en autos me permite afirmar -junto con el Sr. Juez de la instancia de origen- que el B.C.R.A. ninguna excusa tuvo para cumplir su función de contralor y vigilancia del B.C.P. S.A., procurar que la crisis en que se vio inmersa dicha entidad bancaria privada pudiera ser superada o, de ser imposible como en el caso, que sus efectos económicos sean minimizados lo más posible, de manera de proteger al sistema financiero en general y a las personas involucradas con dicho banco fallido”*.

Y es que desentendiéndose, una vez más, del razonamiento desplegado por la alzada para decidir en la forma en que lo hizo, el quejoso ha cedido nuevamente a la tentación de sustituir al magistrado en el rol que le es privativo, pues reiterando mayormente los mismos cuestionamientos deducidos contra la sentencia de primera instancia -v. expresión de agravios de fecha 31-VIII-2018-, se limita a explicar por qué no ha incurrido en responsabilidad frente a la situación falencial del B.C.P. S.A., insistiendo en que actuó dentro del marco del ordenamiento jurídico que delimita sus facultades y recriminando a los jueces de grado una valoración parcial de la prueba pericial. Técnica que, sabido es, resulta en sí misma deficitaria a los fines casatorios propuestos en tanto deja incólume la decisión puesta en crisis que, como surge de la reseña que antecede, se exhibe respaldada por una apreciación razonable de las constancias objetivas de la causa, en particular de la experticia contable merituada.

Desde siempre, esa Suprema Corte ha reputado insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que reproduce sus argumentaciones de la expresión de agravios, sin ocuparse directa ni eficazmente de las motivaciones expuestas por el órgano de alzada para rechazarlas (conf. S.C.B.A., causas C. 103.817, sent. del 1-IX-2010; C. 121.002, sent. del 8-XI-2017 y C. 121.979, sent. del 21-XI-2018, entre muchas más), que es lo que, a mi modo de ver, acontece en el intento revisor sujeto a dictamen y sella la insuficiencia del agravio articulado.

ii. Igual déficit técnico recursivo porta la queja vertida por la parte actora cuando señala que la disminución del *quantum* resarcitorio se debe, pura y exclusivamente, a una ponderación sobre la actividad ilícita de la demandada, soslayando el tribunal la responsabilidad lícita, la cual se encuentra también probada en autos.

Como dejé reseñado en el acápite “a” del presente dictamen, el *a quo* analizó la controversia planteada destacando que apartarse de la suma detraída en demasía, como consecuencia de la violación al procedimiento dispuesto por el art. 35 bis de la ley 21.526, y pretender una reparación comprensiva de la totalidad de los pasivos verificados en la quiebra de la actora no era ajustado a derecho. Justificó dicha decisión en la circunstancia de que el pasivo de referencia se encuentra integrado por un conjunto de acreedores de categorías y causas diversas, distintos a los involucrados en el activo excluido por decisión del B.C.R.A., argumento que se erigió en la piedra basilar de su decisión de condenar a este último al pago de la suma de 11.592.000 pesos, monto al que dispuso adicionar el 10% de las costas devengadas y que se devenguen en el proceso falencial de la legitimada activa, con fundamento en que el ente demandado coadyuvó a la configuración de su situación crítica lo que derivó, a la postre, en el decreto de su quiebra.

Estas sólidas razones vertidas por el tribunal de segunda instancia para desestimar la procedencia del agravio vertido en torno a que omitió ponderarse en forma integral la responsabilidad endilgada al ente estatal codemandado, resisten incólumes el despliegue argumentativo plasmado en el escrito de protesta el cual, en mi apreciación, sólo traduce la personal interpretación del quejoso sobre la cuestión debatida.

En tales deficitarias condiciones no debe perderse de vista además que el monto resarcible es una cuestión circunstancial propia de los jueces de las instancias ordinarias y sustraída por ende del ámbito de la extraordinaria en tanto y en cuanto tal ejercicio no resulte irrazonable o absurdo (conf. S.C.B.A., causas C. 97.750, sent. del 16-VII-2014; C. 100.941, sent. del 04-XI-2015 y C. 121.190, sent. del 18-II-2021, entre otras), yerro valorativo que si bien denuncia el quejoso, no logra demostrar en este segmento de la protesta en la que sólo se exterioriza un punto de vista discordante al seguido por los sentenciantes de grado, lo que no alcanza -como es sabido- para lograr la modificación requerida y conlleva



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-125095-1

-sin más- a la desestimación de esta porción impugnativa (conf. art. 279, CPCC).

iii. En sintonía con las consideraciones hasta aquí vertidas, tengo para mí, que el sólo confronte de las motivaciones sobre las que el Tribunal edificó su decisión con los términos de las impugnaciones deducidas por las partes, pone en evidencia que ninguno de los recurrentes logra abastecer las cargas impuestas por el art. 279 del ordenamiento civil de rito, desde que lejos de rebatir idónea y eficazmente la estructura argumental del pronunciamiento de grado se limitan a paralelar en forma genérica su opinión discrepante con la vertida por aquél, sin hacerse cargo de las concretas y precisas razones que le dan sustento (conf. S.C.B.A., causas C. 97.160, sent. de 6-XI-2013; C. 122.687, sent. de 17-XI-2020; entre muchas otras), falencia que conduce sin más a declarar la insuficiencia de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley que dejo examinados.

V. Las reflexiones precedentemente expuestas resultan por sí bastantes, a mi modo de ver, para que esa Suprema Corte proceda a desestimar el progreso de las vías de impugnación sometidas a su conocimiento.

La Plata, 9 de noviembre de 2022.-

Digitally signed by  
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

09/11/2022 17:28:21

